



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0014 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Producciones Canada, S.R.L., contra el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0172/13. Expediente núm. TC-01-2013-0014 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Producciones Canada, S.R.L., contra el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza impugnada

1.1. La norma jurídica impugnada es el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), cuyo texto es el siguiente:

Art. 108 (Modificado por el Artículo 5 la Ley No. 186-07, de fecha 06 de agosto del año 2007).- Estarán sujetos a regulación las siguientes tarifas:

a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad.

b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios.

c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos de 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios o más para el año 2009; 1.1 megavatios o más para el año 2010, y 1 megavatio a más para el año 2011 y siguientes.

Párrafo II. Los usuarios que sean autorizados para ejercer la condición de usuario no regulado deberán pagar una contribución por servicio técnico del sistema equivalente al diez por ciento (10%) del precio de energía y potencia contratado, sin perjuicio de los cargos por uso de facilidades de Transmisión y/o Distribución, según corresponda.

Párrafo III. La valoración de dicha contribución será pagada mensualmente por los Generadores que tengan contratos de suministros con Usuarios No Regulados (UNR), de acuerdo al cálculo que realice la Superintendencia de Electricidad para tales fines. Dicha contribución será transferida a los clientes regulados, vía la estructura tarifaria. El procedimiento para la transferencia de la citada contribución será establecido mediante Resolución que, a tales fines, dicte la Superintendencia de Electricidad

Párrafo IV. En ningún caso se considerará como Usuario No Regulado a la agrupación de usuarios finales en plazas comerciales, residenciales y condominios, exceptuando las Zonas Francas, las cuales operan en régimen especial de competencia.

Párrafo V.- Los Usuarios No Regulados (UNR) deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de operación previstos en la presente Ley y su Reglamento, exigidos a los agentes del MEM, en la medida que les sean aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de las empresas accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La accionante, en justificación de su calidad para interponer la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), introducida mediante instancia del doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), aduce en un escrito posterior depositado el 24 de junio de 2013, que ella, como consecuencia de la aplicación de la norma impugnada, es objeto de una competencia desleal por empresas que compran la energía eléctrica a un precio más favorable, por ser usuarios no regulados, y que por lo tanto, pueden tener un menor costo de producción.

2.1.2. Infracciones constitucionales alegadas:

2.1.2.1. La accionante aduce que la norma impugnada viola los artículos de la Constitución que se identifican, con sus textos, a continuación:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional; en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria

Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 221. Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia dictada, en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de inconstitucionalidad incoado por la señora María Dolores Arias Flete contra el artículo 1463 del Código Civil.
2. Copia de los Estatutos Sociales y de otros documentos sociales y financieros de Producciones Canada, S.R.L.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las empresas accionantes

4.1. La accionante, en su pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), presenta los siguientes alegatos:

Que el artículo 108 de la Ley General de Electricidad le concede un privilegio o ventajas a los usuarios no regulados, que los coloca en una posición dominante en el aspecto económico y permite una competencia desleal en perjuicio de los usuarios regulados, situación que es contraria a los artículos 221 y 39 de la Constitución.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 1482, del quince (15) de agosto del dos mil (2000), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, solicitando el rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad que analizamos, basado en los argumentos siguientes:

a) (...) que la norma impugnada, al clasificar a los usuarios del servicio eléctrico en regulados y no regulados, no configura el concepto de abuso de posición dominante, contrario a la libre competencia, en tanto a que en modo alguno da lugar a que un usuario no regulado impida usar del servicio eléctrico a un usuario regulado; mucho menos a que participe en la actividad económica en el marco de la libre competencia propia de la economía de mercado.

b) (...) la norma impugnada no hace más que definir dos tipos diferentes de usuarios del sistema eléctrico, que operan en situaciones diferentes, y responden a realidades distintas, tanto dentro del esquema de nuestro sistema económico, como de las características particulares del sistema de energía eléctrica del país; por tanto ameritan un tratamiento diferente, sin que por ello se vulnere el principio general de igualdad de tratamiento para las inversiones, puesto que ambos tipos de usuario responden a esquemas diferentes de operación.

5.2. Opinión del Presidente del Senado de la República

5.2.1. Mediante el oficio núm. 117, de fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), y depositado en la Secretaría de este tribunal el once (11) de abril de dos mil trece (2013), el Presidente del Senado de la República, Reynaldo Pared Pérez, explica que *en el estudio y sanción de la ley que*

Sentencia TC/0172/13. Expediente núm. TC-01-2013-0014 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Producciones Canada, S.R.L., contra el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene la disposición impugnada no se vulneró ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

5.3.1. Mediante escrito de conclusiones depositado, el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), la Cámara de Diputados, representada por los licenciados Rafael Ceballos Peralta, Emilio Ortiz Mejía y Jerry de Jesús Castillo, solicita *que se declare inadmisibile el presente recurso de inconstitucionalidad, fundamentando tal petición en que, alega la concluyente, la accionante no ha podido demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. La accionante es una entidad comercial establecida en la República Dominicana, y como tal, en el desarrollo de sus operaciones comerciales, está compelida, como todas las empresas que no sean autoproductoras de electricidad, a ser usuaria del servicio público de electricidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Dicha condición determina que la accionante, frente a la aplicación de la disposición impugnada que hace distinción entre usuarios regulados y usuarios no regulados, de modo inmediato ocupe una u otra categoría en función de la potencia máxima contratada prevista en la disposición legal.

7.3. Evidentemente que la pertenencia a una u otra categoría de usuario que la norma impugnada prevé, determina una distinta relación económica entre el usuario y los prestadores del servicio público de electricidad, lo que se traduce indudablemente en una afectación de su esfera jurídica, que le provee del interés legítimo y jurídicamente protegido para impugnar la norma aludida, si entiende que la misma es inconstitucional.

8. Rechazo de la acción.

8.1. En la presente acción directa en inconstitucionalidad, la accionante le imputa a la norma impugnada violar tanto los artículos 39 y 221 de la Constitución, como sus artículos 6, 8, 26, 184 y 185, pero con respecto a estos últimos artículos, la instancia introductoria del recurso, así como otra instancia posterior denominada por la accionante como escrito justificativo de medios y conclusiones, no solamente no contienen una fundamentación clara y precisa sobre dichas violaciones, como lo ordena el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, sino que hay una ausencia total de fundamentación. Por tanto, le resulta imposible a este Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad demandada en lo que tiene que ver con los referidos artículos 6, 8, 26, 184 y 185 de la Constitución, y solamente enfocará su respuesta a la acusación de que la norma viola los artículos 39 y 221, respecto de cuyas alegadas vulneraciones la accionante sí ha argumentado.

8.2. El artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), que es objeto de impugnación en la presente acción directa de inconstitucionalidad,

Sentencia TC/0172/13. Expediente núm. TC-01-2013-0014 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Producciones Canada, S.R.L., contra el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la categoría de usuarios no regulados, que son aquellos cuya compra de energía alcanza o está por encima de la cuota de potencia que establece la ley. Los usuarios no regulados, a diferencia de los que se encuentran regulados, no están sometidos a regulaciones de precios.

8.3. Lo primero que podemos deducir del análisis de la desigualdad que supuestamente genera el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), es que las diferencias de tratamiento entre los usuarios no regulados y los regulados, como por ejemplo, la mejoría de precios del servicio de energía eléctrica de que puedan disfrutar los primeros por el hecho de que los mismos son fijados libremente, no son instauradas arbitrariamente por la ley. Por el contrario, esas diferencias que la norma impugnada instituye tienen correlación con diferencias económicas que existen entre los que pueden optar por ser usuarios no regulados. Dichas diferencias económicas son el fruto de un mayor o menor éxito en la vida productiva, generado, entre otros factores, por las capacidades o talentos que puedan ser desplegados por cada uno en sus actividades.

8.4. Pero esas diferencias de tratamiento entre usuarios no regulados y usuarios regulados que la disposición impugnada prevé, no violentan el principio de igualdad que el artículo 39 de la Constitución consagra, puesto que en modo alguno la disposición impugnada impide que la accionante, o cualquier otro usuario regulado, como consecuencia de un crecimiento de su empresa que le demande un mayor consumo de electricidad, pueda convertirse en usuario no regulado.

8.5. En definitiva, de lo expresado precedentemente debe descartarse que estemos en presencia, frente a la diferencia de trato que crea la norma entre los usuarios no regulados y los usuarios regulados, de una violación al artículo 39



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, puesto que disfrutar de una condición u otra, solo dependerá de la capacidad de consumo que tenga el usuario. Esa capacidad de consumo se encuentra determinada por la mayor o menor superación que se haya alcanzado en la vida productiva, ya sea por sus talentos u otros factores sociales y económicos, y la disposición constitucional que consagra el principio de la igualdad considera que no se violenta la misma cuando las diferencias resultan de los talentos y de las virtudes.

8.6. La demostración de que la norma impugnada no viola el principio de igualdad sirve también para descartar la alegada violación del artículo 221 de la Constitución, referido a la igualdad de tratamiento que debe primar entre la actividad empresarial pública o privada y la igualdad de condiciones de la inversión nacional y extranjera. Pero también se descarta, porque la disposición impugnada se aplica sin distinción, tanto a empresas públicas como privadas, así como a sociedades nacionales o de capital extranjero.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, del (6) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil (2000), interpuesta por PRODUCCIONES CANADA, S.R.L., contra el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario